

LEY XIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 17 de Abril de 1802.

Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

tos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerrogativas, preeminencias, gracias é indultos anexos y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente; y pudieran y podrian usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Priors de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean *ipso jure* y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada administracion, las Preceptorías, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran-Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquiera tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entónces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalem hizo apreciables servicios á todos los pueblos cristianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó á los cristianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Oromana, y hacer frente á los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse, é ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella, con hacer incessantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos, que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta

Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producen; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner orden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni Corporacion extranjería; teniendo presente, que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á Países extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expositos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar dispo-

siciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó al de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorpore perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

De los Militares; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6, y por otro de 23 de Agosto de 715 cap. 22 á 25, comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12. tit. 10. lib. 4. de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Fuero Militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en gra-

ve perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares que actualmente sirven y sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con exercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fábricas de navios y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de qualquiera cosa que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra; quiero y declaro, que gocen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran á si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los géneros que se obligan á proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al fuero Militar.

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocerá de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca á las causas civiles, y pleytos que se originan entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos míos, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos; declaro, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viajes, y asistencia mas costosa en la Corte que en otra parte alguna del Reyno; y así encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atienda con el mayor desvelo á la puntual observancia de esta mi resolucion,

rocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia.

LEY II.

El mismo en Aranjuez por Real decreto de 22 de Mayo de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 8.

Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 30 de Octubre de 1715 quanto al fuero y preeminencia de los Militares que se retiraron del servicio, he venido en declarar, que todos los Cabos y Oficiales, desde Coronel arriba inclusive, que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como antes de los decretos de 23 de Abril de 714 y 23 de Agosto de 715 se practicaba) (*ley anterior*) el fuero y preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal y no en lo civil; pues ademas de que esta distincion recae muy dignamente en los de estas clases, se debe creer, que unos Oficiales, que por sus servicios y méritos han llegado á poseer el estimable carácter y grado de Coronel y otros mayores, no abusarán de esta ni otra gracia que yo les dispensare; y que antes bien, estimulados del honor, experiencias y madurez que han obtenido en los trabajos y funciones de la guerra, vivirán con quietud, y aun procurarán establecerla en los mismos pueblos con su exemplo y persuaciones; previniéndose á las Justicias donde vivieren, que si no obstante estas circunstancias sucediere que alguno ó algunos incurran en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan sumaria, y la remitan á ese Consejo. Y por lo que toca á todos los demas Militares, que segun el decreto de 23 de Agosto de 715 deben ser considerados del fuero de la Guerra, y que despues de haber servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se

practicaba antes de la planta de 23 de Abril de 1714; excepto la jurisdiccion en las causas así civiles como criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23 de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado á esta disposicion se den á los Militares á quienes tocara de ámbas clases las cédulas de preeminencias que les corresponden.

Tambien declaro, que los Cabos y Oficiales que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casadas: podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exenciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres y Oficiales Generales, demas de estas preeminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, y entender en ellas las Justicias ordinarias hasta la definitiva. (*aut. 20. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 29 de Noviembre de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 6.

Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinquentes, en el modo y casos que se expresan.

Siendo frecuentes las quejas que llegan á mi Real noticia de los excesos que

se cometen en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por los Militares alojados ó vecindados en ellos, en que, con el pretexto del fuero que gozan, pierden el respeto á las Justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas: en esta consideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto pueden resultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial militar esté en los lugares con licencia ó sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar ú del partido le prenda, y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitan General donde tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra; á quien participo esta resolucion para su inteligencia, y execucion en la parte que le tocara.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1718.

Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero.

En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he resuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballeria, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los soldados de cualesquier géneros en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente á los referidos Superintendentes, Jueces ó Administradores de las Rentas generales, para que conozcan de las causas, las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere. Y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desórdenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, y excusarse de dar el auxilio á los Ministros de

las Rentas, como tambien con intervenir á la introduccion de muchos fraudes; he resuelto en consecuencia de las citadas órdenes, publicar y dar las correspondientes, á fin de que todos los Oficiales, Gobernadores, cabos y soldados entiendan estar sujetos á la Jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero Militar; y que deben dar y den el auxilio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes y introductores sin ningun pretexto ni excusa: lo que de órden mia se participará para su observancia. (aut. 12. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY V.

El mismo en las orden. militares art. 2. tit. 10. lib. 4.

Exención de oficios y cargas concejiles, y otros privilegios de que deben gozar los Militares y sus mugeres.

A los Oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio en mis Tropas, no podrán las Justicias de la parte ó partes donde residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni echarles huéspedes, ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestro Real servicio, Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias; podrán traer armas de carabinas y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si vinieren con licencia, podrán traer estas armas por caminos para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la Corte ó en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas ó posadas para quando vuelvan á servir, y hacer su viage; y podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, habiéndose

de executar lo dispuesto en ellos sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos de que la deuda proceda de maravedís que deban á nuestra Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los Hidalgos, ni á otras personas que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles ni criminales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme á Derecho, conocerá privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia. (aut. 11. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Nov. de 1634; D. Carlos II. á 29 de Abril de 697, y 23 de Mayo de 700; y D. Felipe V. en Madrid á 5 y 23 de Mayo de 721, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 9.

Fuero que deben gozar las viudas de Militares; y modo de probar la viudedad.

Las viudas de los Militares durante su viudedad deben gozar del fuero Militar, así en las causas civiles como en las criminales, en la misma forma que le gozaban y debieron gozar sus maridos; y si sobre ello se hubiere formado alguna competencia, la declaro á su favor, y que toca su conocimiento al Auditor general del Ejército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Párroco en la ciudad ó villa donde habitare, autorizada ante la Justicia ordinaria en la forma acostumbrada; y si siquiere á algun Regimiento, bastará testimonio del Capitan de él, con el visto bueno de dos de los Oficiales mayores del mismo Cuerpo, y á su continuacion una nota del Inspector á quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expresados Oficiales: y para que conste la muerte del marido, y haber sido su muger legítima, con expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan y de dos Oficiales mayores del Regimiento, con certificacion del Inspector, por

la qual conste ser verdaderas las firmas; y asimismo ha de exhibir la patente ó titulo del último empleo del marido, y en falta de él, certificacion que supla este requisito: y si las viudas fueren de Oficiales que sirvan fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido con los instrumentos y formalidades que se practican para la concesion de goces y mercedes sobre los seis mil doblones que anualmente les estan consignados. (aut. 1. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 31 de Enero de 1734.

Fuero Militar y preeminencias de que deben gozar los individuos de las Milicias del Reyno.

Habiéndose establecido las Milicias en el Reyno por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734, se previene en punto de fuero y preeminencias por los artículos 25, 26 y 27 de ella lo siguiente. 25 No se les podrá echar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages (1). 26 En todas las causas criminales gozarán los soldados de Milicias del fuero entero Militar, y serán juzgados por el Auditor de Guerra y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estarán sujetos á las sentencias del Juez ordinario, quien en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberá dar cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, á fin de que mande se nombren otros en su lugar; y ejecutarán lo mismo por sí los Intendentes y Corregidores en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañía se halle siempre completa: pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, así en lo criminal como en lo civil, podrán apelar si quisieren al fuero Militar, y ser por éste sentenciados. 27 Los soldados

(1) Por el cap. 2. de la Real res. de 25 de Octub. de 1743 se previene, que los privilegios concedidos á los Milicianos en este cap. 25, no pudiendo disfrutarios los mozos solteros alistados, porque no siendo vecinos, no estan sujetos á las causas que en él se expresan, se entienda que los han de gozar sus padres todo el tiempo que aquellos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren en la patria potestad; porque si se casaren, ó los emanciparen, como por qualquiera de estos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán á ellos dichos privilegios, y cesarán en los padres; y que á unos y á otros en sus ca-

que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozarán de las mismas preeminencias del fuero (2). (aut. 24. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 1 de Feb. de 1736.

Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias correspondiente al fuero Militar; y modo de substanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.

Interin que se da la regla fixa en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias que nuevamente se han formado deben observar para su gobierno, he resuelto, por lo que mira á la forma en que han de seguir sus recursos los soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias, que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar criminal, que tengo concedida á los soldados de los citados Regimientos, y al civil y criminal de los Oficiales de ellos; substanciando y determinando las causas que se ofrecieren con un Asesor de ciencia y conciencia, otorgando las apelaciones que haya lugar en Derecho el Consejo de Guerra y no para otro Tribunal alguno, segun y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apóstol Santiago de la ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de los Coroneles, haya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ó en el Oficial de mas grado que existiere dentro del territorio en que se hubiere formado el tal Regimiento, para que no se les siga á los Provinciales la molestia de salir á litigar la primera instancia fuera de su distrito; debiendo, en caso de haber salido á servir efectivamente parte del Regimiento ó todo, llevar la jurisdiccion criminal el Ofi-

cos se les guarden por las Justicias invariablemente, pena de cincuenta ducados al Juez contraventor por la primera vez, que se entregará á la parte agraviada.

(2) Por el cap. 82. de la ordenanza adicional de 28 de Febrero de 1736 se declara, que únicamente deben gozar de los privilegios concedidos por estos capitulos 25, 26 y 27, los individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por esta de 31 de Enero de 1734, quedando excluidos del goce todos los Oficiales y soldados de las Milicias antiguas, no comprendidos en los nuevos Regimientos

cial que lo fuere mandando, y quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado que hubiere quedado en el territorio, y la particular criminal en los soldados y Oficiales que no hubieren salido á servir; entendiéndose unos y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias eclesiásticas y seculares con el Consejo de Guerra por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso y jurisdiccional; con declaracion que de las causas civiles ó criminales de los mismos Coroneles, ó personas que exercieren la referida jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reynos ó provincias, en que se comprehendieron los distritos asignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; y que quando el todo ó parte de qualquiera de estos Regimientos marche á servir en guarnicion ó campaña á incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el reglamento y ordenanzas del Ejército. Y así lo participo al Consejo para su inteligencia, y que no ha de ser de su inspeccion lo económico gubernativo y perteneciente á la formacion y reemplazo de estos Regimientos, y excusas de las personas de que se deben componer, para lo qual se han expedido las órdenes convenientes adonde corresponde (auto 25. tit. 4. lib. 6. R.). (3, 4, 5, 6 y 7)

(3) En Real orden de 24 de Mayo de 1752 se revocó otra de 10 de Febrero de 1731, y se mandó guardar el fuero Militar á los Oficiales de los Regimientos de Milicias de las islas Canarias hasta el primer sargento inclusive de cada Compañia; y lo mismo al Cuerpo de Artilleria y Caballeria en todas las causas civiles y criminales á reserva de los casos exceptuados.

(4) Por otra Real orden de 28 de Septiembre del mismo año de 52 declaró S. M., que el fuero concedido á dichos Milicianos no les debia valer en los casos de ser arrendadores ó fadores de rentas decimales.

(5) Y por Real resol. de 17 de Enero de 88 á cons. del Cons. pleno de Guerra de 6 de Dic. de 1787 declaró S. M., que á todos los individuos de los Regimientos de Milicias de las islas de Canarias se les guarde el fuero Militar concedido en todas las causas civiles y criminales, y que el conocimiento de ellas corresponde á la Jurisdiccion militar, sin que por otra alguna se les pueda reconvenir ni molestar.

(6) Por otra Real resolucion á cons. del Consejo de Guerra de 17 de Julio de 89, comunicada en 18 de Febrero de 90, mandó S. M., que se mantenga en toda su fuerza la Real declaracion de la ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 707; y que el Gobernador del Consejo se abstenga de tomar providencia por sí solo en las causas que se siguen por los términos ordinarios, y en que intervienen individuos

LEY IX.

El mismo en el Pardo por dec. de 23 de Enero, inserto en prov. del Cons. de 4 de Feb. de 1737.

Los Oficiales Milicianos retirados con Real licencia no gozan del fuero y exenciones Militares.

Declaro, que los Oficiales de los cuerpos de Milicias últimamente establecidos, que se hubieren retirado ó retiraren de ellos con licencia mia, no puedan pretender ni gozar mas fuero, exenciones ó preeminencias en los pueblos de su residencia, por razon de haberme servido en ellos, que aquel ó aquellas que gozaban y les correspondia por su calidad, estado y circunstancias ántes de entrar en mi Real servicio; á menos que, quando hayan obtenido mi Real permiso para retirarse, preceda haberme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ó que su crecida edad ó achaques les impida continuar, en cuyos casos les mandaré despachar cédula separada, con declaracion del fuero que deben gozar. (8)

LEY X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por res. de 25 de Oct. de 1743 art. 20.

Exenciones de los Oficiales de Milicias en quanto á contribucion.

Como en algunas ciudades y pueblos se ha intentado gravar con repartimien-

to del fuero Militar; y que quando hallare ser necesaria alguna, la trate ántes con su Consejo, á quien toca mirar por la Jurisdiccion ordinaria, en competencia de la Militar, encargada al de Guerra.

(7) Y por acuerdo del Consejo de Guerra comunicado en circular de 21 de Mayo de 90, con motivo de proceder la Jurisdiccion ordinaria de Antequera contra un soldado Miliciano de Malaga sobre contravencion á los bandos públicos ó puntos de policia; se mandó prevenir al Coronel de su Regimiento, que siempre que alguno de sus individuos reclame su fuero, u ocurra igual caso, forme desde luego, con acuerdo de su Asesor, la competente justificacion del hecho, para proceder con el debido fundamento á defender quando sea preciso la Jurisdiccion militar; y que esta providencia sea tambien y se entienda por punto general.

(8) Por el cap. 50 de la 2.ª Real adiccion de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1734, con motivo de solicitar muchos empleo en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo Real licencia para retirarse, y no ser pocos los casos en que con el uso de uniforme y manutencion de despachos hacian crecer á las Justicias de los pueblos conservarse en el goce de sus privilegios; mandó S. M., que en adelante todo Oficial de Milicias, sin excepcion de otros que los Sargentos mayores y Ayudantes, quando hubieren de retirarse del

tos de contribuciones á los Sargentos mayores y Ayudantes de los Regimientos de Milicias, valiéndose para ello de distintos pretextos en perjuicio del fuero y preeminencias de las Reales Armas; declaro, que los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, son exentos de toda gabela y contribucion por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiere algunos que tengan haciendas ó tráfico estaran sujetos á los repartimientos que lo estan los demas Militares por ellas. (9 y 10)

LEY XI.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 20 de Mayo de 1767, declaratoria de la ordenanza de Milicias, tit. 8.

Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos.

16. Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas provincias ó departamentos, exerceran sus propios Coroneles, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos, la jurisdiccion correspondiente al fuero entero Militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, sargentos, tambores, pifanos, primeros cabos; segundos de granaderos y cazadores, y Cirujanos; procediendo en las causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el órden civil y reglas del Derecho, en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos y demas ministros que acturen en las referidas causas ó pleytos, podrán exigir de las partes los derechos

Real servicio, lo haga por licencia impresa del Inspector y que éste recoja todos los despachos Reales que hubieren obtenido los que se retiraren, y los pase á la Secretaria del Despacho de Guerra, para que en ella se cancelen.

(9) Por el art. 13 de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1745 se declaró este art. 20 de 743, previniendo que de los repartimientos de consumo no estan exentos los padres de los sargentos y cabos, sino los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, y sirven separados en sus casas; en la inteligencia que esta libertad de con-

tribuciones conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de Tropa, y conforme á la ordenanza del Ejército, por el Sargento mayor, sin mas intervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

18. En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguir ante los Coroneles ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro Juez, Tribunal, Comandante militar, ni aun al Inspector; y solamente se otorgarán por los propios Coroneles ó Comandantes las apelaciones, que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en Derecho, para ante mi Supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo ú plaza.

20. No siendo de mi aprobacion, que las Justicias ordinarias procedan ni puedan proceder contra los individuos de Milicias, prendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso; mando, que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los Coroneles, las Justicias eclesiásticas ó seculares den parte inmediatamente al Oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel, estará obligado el Juez secular ó eclesiástico á en-

tribucion, solo ha de ser por lo respectivo á sus sueldos, y no á los gastos que les produzcan sus haciendas.

(10) Y por el art. 27 de la de 28 de Abril de 745, con motivo de dudarse, sin embargo de lo mandado en dicho art. 20, sobre la exencion de contribuciones de que son libres los individuos de Milicias; se declaró, que los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, son Oficiales, sargentos, cabos y tambores del Ejército, y como tales deben ser libres de las contribuciones en la misma forma que lo son estos.

regarle los autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de Milicias.

21 Luego que el Oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en su vista y con dictámen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la Justicia, puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá retener la Justicia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, sargento, cabo ó partida que para recibirlo diputase el Coronel; quien, manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare á favor del Juez ordinario, entregará el Coronel á disposicion de este el reo, y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolución en último recurso, sin que otro Juez ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

22 Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la Justicia ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales á dar parte al Oficial, sargento ó cabo mas inmediato, dentro del día; y este al Coronel, si el preso se mantuviere arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio, que no podrá negarle el Escribano que actua en ella; pues tal vez el conono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel; consultando en este caso á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de mi Secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la

persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano la que para su desagravio en la ofensa y perjuicio padecidos hallare justa.

23 Si los Jueces ordinarios seculares en contravencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y providencias de los Coroneles, reteniendo en prision á los Milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete, en los casos y causas de que estan inhibidos expresamente, podrán los Coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la capital, les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de presidio; y lo mismo los Escribanos que resultaren culpados; dando parte el Coronel al mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado ántes de la execucion de la sentencia: pero quando fuere Eclesiástico el Juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra, este Tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.

24 Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la Jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir, y demas individuos que gozaren del fuero: pero si por haber marchado todo el Regimiento, no hubiere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdiccion militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar y exenciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harían los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez; admitiendo las apelacio-

nes que haya lugar en Derecho solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde, por el mismo orden que va prevenido en quanto á las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

25 Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su jurisdiccion en el departamento de los Regimientos, conocerá, durante su ejercicio, el Auditor general de Guerra de los Reynos ó provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio Cuerpo, con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

LEY XII.

El mismo allí por la dicha Real declaracion de 20 de Mayo de 1767 tit. 7.

Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.

1 A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga (11), ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages; y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demas vecinos.

2 Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage. (12)

3 Miétras los individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres; debiendo las Justicias de los pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

4 Los individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones, que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráfico; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique,

(11) Por Reales órdenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo de 74 se mandó á los Tribunales de Justicia, guarden á los Milicianos esta exencion.

(12) Por Real orden de 16 de Febrero de 1771, con motivo de haberse resistido un Miliciano en Galicia á pagar á su Señor territorial el derecho de *luctuosa*, fundado en que por este capitulo se le eximia del derecho de vasallage así Realengo como de Señorío; mandó S. M., se le guardasen sus de-

tomar severa providencia contra las Justicias de los pueblos, repartidores, ú otra persona que, teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta; pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargan á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio. (a)

8 Todo individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres gozará del fuero militar conforme al Real decreto (*ley 5. tit. 21. lib. 10.*) de 25 de Octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército); para lo que concedo jurisdiccion privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion al mi Consejo de Guerra; y lo mismo en las particiones de inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

10 Todo oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva ocho años sin intermission con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de Hábito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago; y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Ejército que obtienen iguales mercedes.

11 Todo oficial de Milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio, quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.

12 Todo oficial de Milicias, miétras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á Derecho, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

27 Todos los Sargentos y primeros

rechos al Señor territorial. Y por resolucion de 28 de Noviembre de 73, consiguiente á consulta del Consejo de Guerra de 10 del mismo, se mandó amparar al expresado Señor en la percepcion de su derecho inerin se decidiese la cosa en justicia.

(a) En lugar de los tres capitulos 5; 6 y 7 que aquí se suprimen, se subrogaron los tres de la Real orden de 21 de Noviembre de 1767, contenidos en la ley siguiente.